

# DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, martes 29 de Mayo de 1888.

Número 7,399.

**CONTENIDO.**

<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 60 de 1888, por la cual se aprueba un convenio celebrado entre S. S. el Ministro de Fomento y el Capellán de la iglesia de Santa Clara, referente a la permuta de un globo de tierra.....	541
Ley 61 de 1888, por la cual se concede al Presidente de la República algunas facultades extraordinarias.....	541
Ley 62 de 1888, adicional al Código de Comercio.....	541
Ley 63 de 1888, por la cual se conceden dos recompensas.....	541
Ley 64 de 1888, de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia en curso.....	541
Ley 65 de 1888, que concede una autorización a la Asamblea departamental de Cundinamarca.....	542
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
Felicitaciones.....	542
Telegrama—Consulta y resolución.....	542
Renuncia del Gobernador del Departamento de Bolívar, y contestación.....	542
Sentencia.....	542
<b>BANCO NACIONAL.</b>	
Liquidación de la cuenta de Caja del Banco Nacional el día 26 de Mayo de 1888.....	543
<b>MINISTERIO DE GUERRA.</b>	
Telegrama.....	543
Resoluciones números 332 y 274 a 284.....	543

**Poder Legislativo.**

**CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.**

LEY 60 DE 1888

(25 DE MAYO),

por la cual se aprueba un convenio celebrado entre S. S. el Ministro de Fomento y el Capellán de la iglesia de Santa Clara, referente a la permuta de un globo de tierra.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado entre S. S. el Ministro de Fomento, autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, y el Sr. D. Eulogio Tamayo, Capellán de la iglesia de Santa Clara de esta ciudad que lleva la fecha de 12 de Diciembre de 1887 y que a la letra dice:

“ Jesús Casas Rojas, Ministro de Fomento, con autorización expresa del Excmo Sr. Presidente de la República, por una parte, y por la otra, Eulogio Tamayo, Capellán de la iglesia de Santa Clara de esta ciudad, con autorización suficiente para ello, con el fin de establecer la separación necesaria y conveniente entre el edificio de la mencionada iglesia y el que posee el Gobierno en el antiguo Convento de Santa Clara, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

“ Art. 1.º El Gobierno cede para uso de la iglesia de Santa Clara toda la porción del edificio contiguo a la iglesia comprendido entre los linderos siguientes: por el Sur, la pared medianera del lote que posee el Sr. Regino Valdieri, desde donde se desprende de la iglesia hasta la esquina que forma contra el solar del Gobierno; por el Occidente, línea recta de esta esquina al centro de la pared medianera de la pieza baja de la sacristía de la iglesia; por el Norte, la pared que limita esta pieza hasta encontrar la de la iglesia, la cual sirve de límite por el Oriente. Se incluye en la cesión la parte de edificio que haya construída en el área que acaba de demarcarse.

“ Art. 2.º Eulogio Tamayo, en su calidad de Capellán de la iglesia citada, cede al Gobierno en la pieza alta de la Sacristía de la misma, toda la porción que quede al Occidente del plano formado por la prolongación de la pared medianera de la pieza inferior, con sus anexidades y dependencias.

“ Art. 3.º Ambas partes contratantes convienen en dejar para uso común, con derecho a las servidumbres de luz y aguas fluviales de los respectivos edificios, toda la zona que quede contra la pared occidental de la iglesia y que se limite por la prolongación hasta

la calle de la pared que, en virtud de lo establecido en este contrato, separa la sacristía y el área permutada. En tal virtud, cualquier edificio que construya el Gobierno debe quedar separado de la iglesia en todo el ancho de la zona.

“ Este contrato requiere para llevarse a efecto la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República y la del Cuerpo Legislativo. Obtenida ésta se elevará a escritura pública.

“ En fé de lo expuesto firman el presente en Bogotá, a siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

“ J. CASAS ROJAS—EULOGIO TAMAYO

“ Gobierno nacional—Diciembre 12 de 1887.

“ Aprobado.

“ RAFAEL NUÑEZ.

“ El Ministro de Fomento,  
“ J. CASAS ROJAS.”

**DECRETA:**

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato.

Dada en Bogotá, a veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ—El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN—Los Secretarios, Roberto de Narváez—Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 25 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL REYES

LEY 61 DE 1888

(25 DE MAYO),

por la cual se conceden al Presidente de la República algunas facultades extraordinarias.

El Consejo Nacional Legislativo.

**DECRETA:**

Art. 1.º Facúltase al Presidente de la República:

1.º Para prevenir y reprimir administrativamente los delitos y culpas contra el Estado que afecten el orden público, pudiendo imponer, según el caso, las penas de confinamiento, expulsión del territorio, prisión o pérdida de derechos políticos por el tiempo que crea necesario;

2.º Para prevenir y reprimir con iguales penas las conspiraciones contra el orden público y los atentados contra la propiedad pública ó privada que envulsivan, a su juicio, amenaza de perturbación del orden ó mira de infundir terror entre los ciudadanos; y

3.º Para borrar del Escalafón a los militares que, por su conducta, se hagan indignos de la confianza del Gobierno a juicio de aquel Magistrado.

Art. 2.º El Presidente de la República ejercerá el derecho de inspección y vigilancia sobre las asociaciones científicas ó institutos docentes; y queda autorizado para suspender por el tiempo que juzgue conveniente, toda Sociedad ó Establecimiento que bajo pretexto científico ó doctrinal sea foco de propaganda revolucionaria ó de enseñanzas subversivas.

Art. 3.º Las providencias que tome el Presidente de la República en virtud de la facultad que esta Ley le confiere, deberán para llevarse a efecto ser definitivamente acordadas en Consejo de Ministros.

Art. 4.º Las penas que se apliquen de conformidad con esta ley no inhiben a los penados de la responsabilidad que les corresponde ante las autoridades judiciales conforme al Código Penal.

Art. 5.º La presente ley caducará el día en que el Congreso de la República expida una Ley sobre alta policía nacional.

Dada en Bogotá, a 23 de Mayo de 1888.

El Presidente, JORGE HOLGUÍN—El Vicepresidente, ANTONIO ROLDÁN—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 25 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN

LEY 62 DE 1888

(25 DE MAYO),

adicional al Código de Comercio.

El Consejo Nacional Legislativo

**DECRETA:**

Art. 1.º Las Sociedades anónimas, domiciliadas fuera del país, que tengan por objeto empresas de carácter permanente en el territorio de la República, habrán de protocolizar el documento de su fundación y sus estatutos en la Notaría de la circunscripción donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación.

Art. 2.º Dichas Sociedades se tendrán por no constituidas y no podrán reclamar protección legal en su existencia, si no obtuvieren autorización del Poder Ejecutivo; de modo que las que hasta hoy no hayan obtenido esa autorización expresa se estimarán disueltas si dentro de seis meses después de la promulgación de esta Ley no dan cumplimiento a lo prescrito en ella.

Art. 3.º Deberán igualmente tener en el país en el lugar del asiento principal de sus negocios un representante, debidamente facultado, con igual personería que la del Gerente, para los asuntos establecidos en el territorio del país, el cual tendrá un domicilio fijo.

Art. 4.º Caso de no hacer este nombramiento la Compañía anónima, el Presidente de la República queda facultado para nombrar ese representante, el cual estará investido de las facultades y personería del Gerente.

Art. 5.º Exceptúase de la disposición de la presente Ley a la Compañía Universal del Canal interoceánico de Panamá, la que continuará sujeta a los tratados y contratos vigentes.

Art. 6.º Los Jueces de Circuito en lo civil y sus Secretarios gozarán por mitad, del derecho de un centavo por cada hoja que rubriquen en los libros que los comerciantes están en el deber de rubricar, según el Código de Comercio.

Dada en Bogotá, a veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ—El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN—Los Secretarios, Roberto de Narváez—Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 25 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.

LEY 63 DE 1888

(24 DE MAYO),

por la cual se conceden dos recompensas.

El Consejo Nacional Legislativo,

En atención a los esclarecidos méritos de los Generales D. Antonio Valderrama y D. Joaquín María Córdoba y a los importantes servicios militares y civiles prestados por ellos a la República; y en atención a que el primero de los mencionados Generales, después de sacrificar todo su patrimonio en defensa de los grandes intereses nacionales, falleció dejando a su familia en extrema pobreza, y que el segundo lleva en su ancianidad una vida de privaciones, rodeado de numerosa familia,

**DECRETA:**

Art. 1.º Concédese a la Sra. Clementina Mariño de Valderrama, viuda del General Antonio Valderrama, una recompensa, por una sola vez, de ocho mil pesos (\$ 8,000).

Art. 2.º Concédese al General Joaquín María Córdoba, también por una sola vez, una recompensa de ocho mil pesos (\$ 8,000).

Art. 3.º Las sumas necesarias para el pago de estas recompensas se tendrán por incluidas en el Presupuesto de Gastos vigente.

Dada en Bogotá, a veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ—El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo nacional—Bogotá, Mayo 24 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro del Tesoro,  
CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 64 DE 1888

(24 DE MAYO),

de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia en curso.

El Consejo Nacional Legislativo

**DECRETA:**

Art. 1.º Abrense al Presupuesto nacional de Gastos para el biénio de 1887 y 1888, créditos adicionales en los siguientes términos:

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Departamento de Política interior.

Cap. 1.º (Personal).

Art. 2.º Para sueldo de los Secretarios del Consejo Nacional Legislativo en las presentes sesiones extraordinarias, a razón de doscientos cincuenta pesos cada uno, hasta mil pesos..... \$ 1,000

Para sueldo de dos Oficiales auxiliares de la Secretaría, a ciento cincuenta pesos mensuales cada uno, hasta seiscientos pesos..... 600

Para sueldo de los empleados de la misma Secretaría en seis días de arreglo del archivo, con las mismas asignaciones, ciento sesenta pesos. 160

Capítulo nuevo.

Artículo nuevo. Para dar cumplimiento a la Ley 7.ª de 1888, sobre elecciones populares, diez mil pesos..... 10,000

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Departamento de Relaciones Exteriores.

Cap. 36.

Art. 137. Para pagar el sueldo y viáticos del Delegado colombiano en la Comisión mixta Italo-Colombiana; el Secretario de la misma Comisión, y los gastos de escritorio que en ella haya que hacer, hasta tres mil pesos..... 3,000

Para atender al pago de los gastos ocasionados por el Tribunal de Arbitros reunido en Quito, con forme a la Convención firmada en 25 de Junio de 1884, hasta seis mil pesos..... 6,000

MINISTERIO DE FOMENTO.

Departamento de Fomento.

(Telegrafos y Teléfonos).

Cap. 23 (Personal).

Art. 118. Para legalizar el pago hecho por el Sr. Administrador de la Aduana de Barranquilla al Telegrafista del Puerto nacional ó Gamarra, Sr. Felipe Ramírez D., por razón de aumento de sueldo en los meses de Noviembre y Diciembre del año próximo pasado y Enero y Febrero del presente, a razón de ochenta pesos cada uno, conforme al decreto número 276 de 17 de Marzo último, publicado en el Diario Oficial número 7,329, trescientos veinte pesos..... 320

Cap. 87.

Art. 358. Para dar cumplimiento a la Ley 51 de 1886, cuatro mil ochocientos pesos..... 4,800

Artículo. Para dar cumplimiento por parte del Gobierno al artículo 3.º de la Ley 90 de 1886, ocho mil pesos.....	8,000
Artículo. Para dar cumplimiento a la Ley 42 del presente año, diez mil pesos.....	10,000
Cap. 88.	
Art. 352. Para continuar la construcción de las obras á que se refiere la Ley 59 de 1886, doscientos mil pesos.....	200,000
Artículo. Para la construcción de una escuela en el río San Francisco, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 55 de 19 de Mayo del presente año, cuarenta y un mil novecientos pesos.....	41,900
Art. 364 (bis). Para pagar los gastos que ocasione la reparación de la draga "Cristóbal Colón," conforme á la ley sobre la materia, sesenta mil pesos.....	60,000
Art. 372 (bis). Para pagar el arrendamiento del edificio destinado á las Escuelas de Bellas Artes, de Artes y oficios y al Instituto de Artesanos, desde el 15 de Febrero del presente año hasta el 15 de Febrero de 1889, dos mil setecientos sesenta pesos.....	2,760

Dada en Bogotá, á veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.  
El Presidente, JULIO E. PÉREZ.—El Vice-presidente, JORGE HOLGUÍN.—Los Secretarios, Roberto de Narváez—Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 24 de 1888.

Publíquese y ejecútese  
(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.  
El Ministro del Tesoro,  
CARLOS MARTÍNEZ SILVA.  
LEY 65 DE 1888  
(25 DE MAYO),

que concede una autorización á la Asamblea departamental de Cundinamarca.  
El Consejo Nacional Legislativo,  
CONSIDERANDO:  
Que conforme al artículo 185 de la Constitución, el Ramo de Beneficencia debe ser dirigido por las Asambleas departamentales,

DECRETA:  
Artículo único. De conformidad con el artículo 187 de la Constitución, se autoriza á la Asamblea departamental de Cundinamarca para reglamentar y disponer lo que tenga por conveniente sobre los asuntos de que trata la Ley nacional 44 de 1873.  
Queda derogada en todas sus partes la Ley 79 de 30 de Septiembre de 1882.

Dada en Bogotá, á veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.  
El Presidente, JULIO E. PÉREZ.—El Vice-presidente, JORGE HOLGUÍN.—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.  
Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 25 de 1888

Publíquese y ejecútese.  
(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.  
El Ministro del Tesoro,  
CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

Ministerio de Gobierno

FELICITACIONES.

Excmo. Sr. Dr. D. Rafael Núñez, Presidente de la República de Colombia—Bogotá.

Excmo. Sr.:  
Permitidos felicitaros, y asimismo á la Patria, por vuestro regreso á la capital de la República para haceros cargo del Supremo Gobierno.

La transformación política que, cual germen providente de Colombia, habéis con notable tino y perseverante abnegación dirigido, necesita aún complementarse, y esfuerzos grandes y grandes sacrificios son todavía precisos. Y para ello es necesaria vuestra permanencia en el elevado puesto que os designó la voluntad de la gran mayoría de los colombianos, que esperan de vuestro abnegación y perseverancia hasta dejar terminada la ponderosa labor que vuestro amor á la Patria os impuso.

Aun hay en el seno de nuestra joven República elementos de vida moral vigorosísimos, que os son conocidos y que hasta

saberlos aprovechar para alcanzar la realización de vuestra obra, la Regeneración fundamental, que es el anhelo de todos los patriotas colombianos.

Vuestra es la labor comenzada y á vos os toca concluir. Vuestra presencia en el Gobierno es, además, garantía de paz y progreso, vehemente aspiración de los pueblos, que os siguen, con mayor confianza cada día, porque ven en vos al desinteresado patriota que, ajeno de pasiones y de ambiciones, y cargado de merecimientos y honores, toca ya al término de su laboriosa carrera pública, teniendo por sola norma el bien positivo de la Patria.

Seguid, Excmo. Sr., vuestra gloriosa tarea. Consolidad el Partido Nacional de que sois fundador y Jefe reconocido, y confiad que os seguiremos siempre, dispuestos á todas las luchas y á todos los sacrificios para sacar triunfante la causa de la Libertad y de la Justicia.

Ovejas, Abril 10 de 1888.  
G. de J. Ricardo, Federico Buelvas, Valentín Piñón, Pablo García T., Patricio Piñón H., Miguel Jiménez P., Joaquín González F., N. González de la Ossa, Alejandro García, Marcelino Echaves, A. Ortega, J. N. de Pombó (hijo), F. B. Fernández, Guillermo Benedetti, Pedro M. González, Francisco García G., Luis E. Fernández, Francisco B. Tinoco, Ambrosio Garavito, Luis M. Restrepo, Manuel S. Buelvas, Serafin Ordóñez, Bonifacio Buelvas, Gaspar González, Rogelio Buelvas, Lorenzo Salcedo, Antonio Huerto V., T. Bonnet P., Miguel Buelvas, José E. Mejía, Javier Chamorro, José M. Toirán, Nicanor Chamorro, Manuel A. Chamorro, Santiago Taraza, Mateo Guzmán, G. de los R. González, Marcelino Barreto, M. A. Mendoza, J. de J. Taboada, Santos Ramirez, Manuel G. de Laoma, Pablo G. de la Ossa, M. Basilio Romero, Tiburcio González, Antonio Guzmán, Telésforo Buelvas, Juan L. Salcedo, Pablo González León, Elias E. Echaves, Lorenzo E. Ballesteros, Javier Ricardo, Atilano Lambruno, José M. Ricardo.

Excmo. Sr. Presidente de la República.  
Habéis sido justo y profundo en vuestro modo de pensar, al celebrar con la Santa Sede el Convenio que ha devuelto á las familias el pleno reposo de lo más sagrado é invaluable en toda Nación civilizada, como lo es el sentimiento religioso y la libertad de la conciencia.

Es una verdad plenamente demostrada que toda asociación humana necesita una creencia religiosa y la práctica de un culto para adorar al supremo Hacedor de todo lo creado; y esto no se logra sin el reconocimiento de los dogmas y el ejercicio de la disciplina que debe observarse.

En las continuas y prolongadas agitaciones de la vida, el hombre necesita conocer su origen: por qué existe; por qué goza; por qué padece; á donde va; y la recompensa que la pena á que se haga acreedor, según el bien ó el mal que haya servido de regla á su conducta; y esto no puede penetrarlo sino con la inspiración de la fé religiosa y de la verdadera filosofía.

En todas partes, en todos los tiempos, en todos los países, en la antigüedad como en los siglos modernos, en las Naciones civilizadas como en las salvajes, se ha visto siempre á la humanidad al pie de los altares; ya hayan sido éstos dignos de veneración, como son los de la religión católica, ó ya indignos y sanguinarios, como son los de las sectas que predominan en la mayor parte del Africa y aun en algunas tribus de nuestro continente.

Cuando en un país, Excmo. Sr., no impera una creencia determinada y sólida mente establecida, se agita y hasta degrada el espíritu humano en un torbellino de sistemas erróneos y de permanentes cismas, que con frecuencia afectan el orden público, hasta degenerar en las escenas más sangrientas, como lo vemos en la historia de nuestros pueblos. Y es por esto que en toda sociedad civilizada debe establecerse una religión nacional, fundada sobre los verdaderos y puros sentimientos del corazón.

Al pie de un altar antiguo y venerado, consagrado por el tiempo, y en un fodo conforme con los preceptos de la moral más pura, sancionada por los siglos; al pie del altar levantado por Jesucristo, por el reformador más grande y más sublime, es donde debemos prosternarnos, sí no todos, por lo menos la inmensa mayoría de los colombianos; puesto que los más grandes sabios y los genios más eminentes de todas las épocas, al ocuparse de los grandes problemas del destino del hombre, los han resuelto

siempre de acuerdo con la doctrina invariable de la unidad católica. Y debido á esto ha reunido bajo su benéfico imperio á las Naciones civilizadas, reformando sus costumbres cuando han estado extraviadas.

Acero de tan importante punto no habéis abrigado la más leve duda ni la menor vacilación; y con vuestro acertado proceder no sólo se ha restablecido el orden en el país, sino que también habéis satisfecho al mismo tiempo una necesidad pública urgenteísima, cual era la tranquilidad de las familias con el reposo moral de las almas.

Habéis dado cima á la empresa más noble y meritoria en el orden social; y una gran mayoría nacional, es seguro que inspirada por la más justa gratitud, bendice vuestro esclarecido nombre.

Cartagena, Mayo 3 de 1888.  
Excmo. Sr.

Prudencio Blanco, M. Pajaro, F. de P. Alandete, J. M. Arrazola, Manuel M. Vélez, Antonio Amador, Miguel Araújo, Victor Pacheco, Agustín A. Flórez, Francisco Franco, Pedro A. Navarro, A. del Río, Eduardo Amador, Pedro Maan, J. Vega, Cipriano Vega C., Joaquín Vallejo, J. M. Conde, Ambrosio Franco, Rafael Hernández, Antonio R. Jono, Manuel Villa Angulo, Leopoldo E. Villa, Manuel Vega, M. N. Porras, Antonio B. Cambin, Blas de León, Eusebio Conde, J. J. Paubo, J. M. Arrazola L., H. L. Román, Ricardo E. Román, Francisco Cruz, Enrique Gómez A., J. A. Schobotgh, Manuel Cásseres G., José María Ajames, Generoso Jaspé, Amaranto Jaspé, Diego León, Nicolás D. Bonoli, José A. Guerra, Fernando Araújo, César Bonelo, Gregorio Villarreal A., Alejandro Naar, Francisco Navarro, G. Grau G., J. P. Zúñiga, Justo R. Villarreal, Enrique Torres, José S. Pupo, C. A. Villarreal, Eduardo Quintero, Ulises Villarreal, Francisco Villarreal M., Próspero G. Villarreal, Aurelio Villarreal, M. H. Bonfante, J. Morales Araújo, Juan Bonel, Juan B. Padilla, Manuel D. Calvo, José C. Calvo S., J. C. Calvo, Ricardo Benedetti, J. M. Fernández, E. Hernández T., Juan N. Muñoz, C. Pinedo J., Francisco Javier Gómez, Francisco J. d. Sotomayor, Juan María González L., José Flórez, Aristides A. Pineda, Osvaldo H. García, Félix María Malo, José L. Acosta, José S. Miranda, Carlos H. Montemiranda, José S. Marzán, Emeterio V. Visbal, Migue G. Guerrero D., H. Calderón, José R. Múnera A., Marcos H. Pérez, Antonio Villarreal M., Sandu A. Villarreal, Gabriel de la Espriella, Luis M. Vergasa S., Luis M. de Mesa, Antonio Zalem, Marcos Isaacs, Antonio Falcón, Teodoro Vergara C., Tomás Navarro S., Benito Falcón, Julio de Pombó, S. Capurro, Gabriel Pombó, Miguel T. Roa, José Posada, Carlos Vélez D., F. de Zubiría.

TELEGRAMA.

CONSULTA Y RESOLUCIÓN.  
Medellín, 22 de Mayo de 1888.  
Sr. Ministro de Gobierno.

Para dar cumplimiento á la Ley 38 de 1888 necesito saber si en la frase y demás empleos *municipales* empleada en su artículo único, se comprenden los Alcaldes y la policía municipal cuyo pago fué siempre de cargo de los Distritos hasta que se dictó la Ley 30 de 1888 (artículo 92). Sirvase S. S. resolverlo.

Marceliano Vélez.

RESOLUCIÓN.  
Ministerio de Gobierno—Bogotá, Mayo 25 de 1888.

La Ley 38 adicionó la 30 de 1888, solamente en lo relativo al artículo 91 de ésta, único que se aplica en el de aquella ley.  
El artículo 92 está vigente en absoluto.  
Comuníquese y publíquese.

Holguín.

RENUNCIA del Gobernador del Departamento de Bolívar, y contestación.  
Sr. Ministro de Gobierno.

Presento al Excmo. Sr. Presidente de la República, por el H. conducto de S. S., renuncia irrevocable del empleo de Gobernador del Departamento nacional de Bolívar. Agradezco profundamente, y así suplico á S. S. se digno indicarlo, las manifestaciones de deferencia personal que he merecido siempre del Excmo. Sr. Presidente, así como la estimación que me ha demostrado;

hecho que encierra para mí la mejor recompensa, caso que fuera yo acreedor á alguna, por los humildes servicios que haya podido prestar.

He procurado, en el desempeño de mis funciones, cumplir estrictamente mi deber, y si á alguna censura soy merecedor, no ha sido voluntaria la falta.

Con sentimientos de alta consideración, tengo el honor de suscribirme de S. S. muy atento seguro servidor,

JOSÉ MANUEL GOENAGA G.  
Cartagena, Mayo 11 de 1888.

Depacho de Gobierno—Mayo 25.

Dígame al Sr. José Manuel Goenaga que, no obstante el carácter de irrevocable que tiene su renuncia, el Excmo. Sr. Presidente ha resuelto no admitirla en atención á las dificultades especiales de la época actual y á la confianza que le inspiran la consagración, el tino y la inteligencia del Sr. Goenaga. Que, en tal virtud, se espera de su patriotismo continué á la cabeza del Departamento de Bolívar, donde el Gobierno estima que su cooperación es de alta importancia.  
Comuníquese y publíquese.

Holguín.

SENTENCIA.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo veinticinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos: La Comisión de suminisros por resolución de once de Marzo número 260, reconoció en contra del Tesoro nacional y á favor de Luis Molina la suma de cuarenta y tres mil pesos (\$ 43,000), por las exacciones impuestas á éste en la guerra civil de 1876 á 1877.

El Ministerio de Guerra, por resolución número 206 de diez y ocho de Abril de este año, confirmó en todo, lo resuelto por la Comisión; pero el Sr. Fiscal especial apeló para ante esta Superioridad de tales fallos. De ellos pasa á ocuparse la Corte después de surtida la tramitación respectiva.

Ante todo se hace preciso considerar la alegación de nulidad que introduce el Sr. Fiscal, por falta de personería del actor, fundándose en que éste confirió poder en la primera instancia á Rafael Plaza, quien después de aceptado y sin que se le hubiese declarado por el Juez como apoderado legítimo, sustituyó el poder en Rafael Prado Concha, personado éste luego en la segunda del juicio en primera instancia.

Tal nulidad no existe. Rafael Plaza presentó al Juez de Circuito y aceptó el poder que corre á la foja 21 del cuaderno principal, no para ejercitarlo, como no lo ejercitó, sino para conocimiento del Agente del Ministerio público, quien lo halló arreglado y luego lo sustituyó en Rafael Prado Concha, quien fué tenido por apoderado por el Juez, con aceptación del Procurador del Circuito, como se ve á la foja 22.

Este último apoderado sustituto, legalmente reconocido, fué el que actuó en la primera instancia y luego el reclamante Molina constituyó y nuevo apoderado para ante la Corte Suprema, también debidamente aceptado. Según todo esto, no solamente no hay deficiencia en la personería, sino personería legítima y completa en esta actuación; y por consiguiente, no hay ni aun asomo de la nulidad alegada.

En cuanto á lo esencial del cargo, el expediente revela que Molina fué perseguido en sus bienes en la guerra antedicha, con una tenacidad implacable, con la circunstancia, que aparece en autos, de que no solamente no fué hostil al Gobierno ni tomó participación alguna en la guerra, sino que sirvió voluntariamente con sus bienes; y que no solamente fué despojado de los cincuenta y cinco mil pesos (\$ 55,000) que reclamó, sino de muchísimo más, como lo reconoce el Sr. Procurador del Circuito, en la vista que corre al folio 51 del cuaderno principal; y cuyo concepto, por la naturaleza del puesto que ejerció y por la naturaleza de la persona que lo desempeñaba, debe reputarse enteramente imparcial.

Tanto la Comisión como el Ministerio reconocieron, como bien probada, la generalidad de los capítulos de la demanda, con excepción de una rebaja pequeña en los suminisros en dinero, y deduciendo también el valor de las fincas raíces que fueron rematadas á Molina, pues que éstas le fueron, ó le debieron ser devueltas por consecuencia de la Ley de 1882.  
Pero el señor Fiscal especial en una argumentación no fundada sostiene que las partidas 3.ª y 4.ª, consistente la pri-